

Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2024 (rec.20/2024)

Resumen:

SENTENCIA INADMISIÓN

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1.535/2024

Fecha de sentencia: 30/09/2024

Tipo de procedimiento: REC.REVISION

Número del procedimiento: 20/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Transcrito por:

Nota:

REC.REVISION núm.: 20/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia núm. 1535/2024

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 30 de septiembre de 2024.

Esta Sala ha visto el presente recurso de revisión de sentencia firme núm. 5/20/2024, promovido por el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en nombre y representación de D. Epifanio contra la *Sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, rec. 867/2017, Sala de lo Contencioso* -Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2018 por la que se desestimó la reclamación interpuesta frente al acuerdo de derivación de responsabilidad de fecha 22 de marzo de 2016.

Han comparecido como parte demandada el Abogado del Estado y ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Antecedentes fácticos

Con fecha 23 de marzo de 2016, la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT dictó acuerdo declarando la responsabilidad solidaria -ex *artículo 42.2.a) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* (en adelante LGT)- por ser causante y colaborador en la ocultación o transmisión de los bienes y derechos del obligado del pago, TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria. El alcance de su responsabilidad asciende a la cifra de 2. 465.638, 78 euros.

Frente a dicha liquidación se interpuso reclamación económica administrativa que fue desestimada mediante Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de fecha 23 de marzo de 2018.

El origen de la responsabilidad se centra en una serie de pagos realizados a diversas empresas que la Administración tributaria consideró como indebidos, pues entendió que algunas de las facturas aportadas para el cobro de determinados servicios pudieran ser falsas, lo que derivó en el año 2014 en el inicio de un procedimiento penal a instancia de la denuncia formulada por los administradores concursales de TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN S. A (*TECONSA*) en las *Diligencias previas 1420/2014 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid* .

Dicho juzgado acordó por *auto de 15 de noviembre de 2018* el sobreseimiento provisional de la causa con archivo de las actuaciones en relación con los hechos atribuidos a Fausto, Felicísimo y Fermín con ocasión de la expedición de facturas por parte de ASTARIUS.

En *sentencia de fecha 21 de octubre de 2019 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional* se desestimó el recurso contra la Resolución del TEAC, confirmatorio del acuerdo de declaración de responsabilidad, entendiéndose que concurrían plenamente los presupuestos de exigencia de responsabilidad solidaria en el Sr. Epifanio.

Según la sentencia, la mercantil disponía de saldos en su cuenta por valor de 2.465.636,78 euros, si bien se efectuaron entre otros, pagos a las entidades ASTARIUS, EUDITA y REEF que no respondían a la realidad de los servicios prestados.

Dicha sentencia es firme, al inadmitirse el recurso de casación preparado mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 rec. 2180/2020. Del mismo modo, se inadmitió por parte del Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, rec. 3410/2021.

No obstante, cabe señalar que en *sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2022*, se estimó la demanda de error judicial promovida por la representación procesal de D. Epifanio contra la *sentencia de 21 de octubre de 2019 de la Audiencia Nacional, rec. 867/2021*, aquí impugnada.

Dicha sentencia admitió la existencia del error judicial en lo que atañe a los servicios profesionales resultantes de la relación entre REEF y TECONSA, pues el centro de la controversia se limitó a este extremo. La razón de dicha estimación descansa en que la AEAT había reconocido previamente la realidad de los mismos servicios prestados y, por ende, la validez de las facturas de modo que había archivado el procedimiento tributario seguido frente a los gestores de REEF. Entiende la sentencia que carece de lógica que la AEAT sostuviera la declaración de responsabilidad solidaria de los administradores de TECONSA en la pretendida irrealidad de los mismos servicios, cuando anteriormente había reconocido como válidos idénticos servicios en los procedimientos tributarios abiertos a los administradores de REEF. Asimismo, la STS evidencia la contradicción del tribunal sentenciador, pues la misma Sala había validado como ciertos idénticos servicios en una sentencia anterior.

Posteriormente, a instancia de un escrito presentado en fecha 19 de febrero de 2024 por parte de la administración concursal de TECONSA interesando la renuncia de la calificación de concurso culpable respecto a D. Humberto y las entidades ASTARIUS y ASZENDIA, el *Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid acordó en auto de fecha 12 de marzo de 2024* tener por renunciada a la Administración concursal respecto de las peticiones deducidas de declaración de concurso culpable frente a don Humberto, ASTARIUS S.L y sus administradores sociales don Ismael y don Fausto, así como frente a ASZENDIA ASOCIADOS 21, S.L y sus administradores sociales don Lucas y don Luis, con archivo del procedimiento respecto a los mismos.

SEGUNDO.- En escrito presentado el 7 de mayo de 2024 ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la representación procesal D.

Epifanio interesa la revisión de la sentencia enunciada en el encabezamiento al entender que concurren los requisitos previstos en el *artículo 102.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), pues habría aparecido un documento esencial que evidencia el error en el que incurrió la decisión judicial.

Dicho documento decisivo sería el *auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid de 15 de noviembre de 2018*.

Alega en síntesis que la Agencia Estatal ha declarado su responsabilidad solidaria de las deudas tributarias de TECONSA al considerar que el órgano de administración concursal de esta entidad intervino en la autorización de ciertos pagos a proveedores por servicios que habría que considerar inexistentes. La Administración fundamentaba su calificación en la denuncia presentada por la segunda Administración Concursal de TECONSA tramitada por el *Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid, diligencias previas 1420/2014*. En concreto, en el acuerdo de derivación de responsabilidad se asume la falsedad de las facturas cuyo pago se autorizó por el recurrente.

En coherencia, concluye que, sobre la base del auto de sobreseimiento anterior, se debe concluir que los hechos que sirvieron de base para la derivación de responsabilidad no son constitutivos de delito, pues las facturas no eran falsas.

Explica que se cumplen los requisitos para la revisión de la sentencia, teniendo en cuenta que el documento se ha recobrado con posterioridad al momento en que se ha precluido la posibilidad de aportarlo. Ello es así, en cuanto el *auto de sobreseimiento de fecha 15 de noviembre de 2018* ha sido conocido por esta parte con fecha 19 de febrero de 2024 como consecuencia del escrito que la Administración Concursal ha dirigido al Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid, renunciando a la acción de calificación como cómplices contra las sociedades Asturias y Aszendia y sus respectivos administradores sociales.

Asimismo, el documento es anterior a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado retenido por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme. Es decir, el documento decisivo es de fecha 15 de noviembre de 2018 anterior al de la *sentencia firme cuya revisión se solicita, pues ésta data de 21 de octubre de 2019*. Por otro lado, aclara que la parte carecía de la posibilidad de acceder al documento al no formar parte de la causa penal.

Razona que se trata de un documento decisivo, pues de haber sido presentado en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente. Recalca sobre la base de la *STS de 2 de abril de 2024* que, si las facturas son consideradas válidas al no haberse acreditado su falsedad en el procedimiento penal, no pueden tener otra calificación en sede administrativa.

A raíz de lo expuesto, solicita la revisión de la sentencia.

TERCERO.- Habiendo dado traslado de la demanda de revisión a la Abogacía del Estado, presentó escrito en fecha 20 de junio de 2024 en el que interesaba la desestimación del recurso de revisión, con imposición de las costas procesales.

Este escrito arguye la inexistencia de motivo legal de revisión atendiendo a la

siguiente argumentación.

En primer lugar y comenzando por el requisito temporal, entiende que no se ha cumplido con el plazo de tres meses, pues no resulta creíble que el recurrente no se hubiera interesado por el estado de las actuaciones penales, pues conocía que la Administración concursal con fecha 2 de junio de 2014 había presentado la denuncia contra D. Felicísimo, D. Fausto y D. Fermín, aunque no hubiera sido parte del procedimiento., máxima teniendo en cuenta la profusa argumentación que esgrimió en la vía contenciosa.

En segundo lugar, niega la revisión ya que entiende que no puede considerarse que la sentencia sea un documento recobrado con posterioridad, ni que haya sido retenida.

Asimismo, niega que se trate de un documento decisivo por los siguientes motivos: Epifanio no es parte en el proceso penal, ni le afecta la renuncia de la Administración concursal respecto a las peticiones de calificación de concurso culpable de algunas personas, además los hechos a los que se refiere el auto del juzgado de instrucción no son los mismos por los que se genera la derivación de responsabilidad tributaria.

Esto es, recalca que al auto del Juez de lo Mercantil aceptando la renuncia de la Administración concursal en relación con el concurso culpable, se refiere únicamente a los pagos indebidos relacionados con los servicios a las sociedades ASTARIUS y AZSENDIA, mientras que el auto penal de archivo esta limitado al administrador ASTARIUS. Por el contrario, el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria no sólo se refería a los pagos indebidos por prestaciones de servicios ficticios a esas dos sociedades (ASTARIUS y ASZENDIA), sino también a los pagos realizados a la entidad EUDITA EH AUDITORES, así como los pagos correspondientes a los contratos de trabajo suscritos con 26 trabajadores entre otros.

De cualquier forma, recalca que el origen de la responsabilidad descansa en la realización de los pagos indebidos en la forma que se detalla en el acuerdo de derivación al margen del reproche penal de la conducta de los administradores de la sociedad y la incidencia en la pieza de calificación. Insiste que lo que apreció la administración tributara globalmente fue la realización de una serie de pagos indebidos contra la masa realizados por el administrador recurrente con intención de colaborar con el deudor en su tarea de impedir la actuación ejecutiva de la administración tributaria, produciendo un vaciamiento patrimonial determinante de un claro perjuicio de la Hacienda Pública.

En suma, es irrelevante la calificación del concurso en lo que afecta al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria y así lo ha reconocido el *Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 27 de junio de 2017, rec. 433/2016* .

Asimismo, señala que el sobreseimiento provisional de la causa penal de un tercero no determina la exclusión de la responsabilidad tributaria.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 21 de junio de 2024 se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para emitir informe.

Mediante escrito presentado el día 17 de julio de 2024, solicita la inadmisión del recurso y, en su defecto, la desestimación de la demanda de revisión, con

imposición de las costas procesales.

En primer lugar, sostiene que la demanda de revisión es extemporánea en cuanto no se ha acreditado que se ha cumplido el plazo de tres meses exigido en el *artículo 512. 2 LEC*, pues no existe ninguna explicación plausible en torno a las circunstancias que llevaron al conocimiento del Auto de 18 de noviembre de 2018.

Asimismo, añade que el documento es completamente inidóneo para los fines que se pretenden, pues el documento que la parte actora reivindica como anterior a la sentencia cuestionada es un *auto de sobreseimiento provisional de 15 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid*. En consonancia con la jurisprudencia, recuerda que una decisión judicial no es un documento en sentido propio. Tampoco es posible aceptar la concurrencia de fuerza mayor cuando se trata de resoluciones judiciales.

En consecuencia, interesa la inadmisión y en su defecto, la desestimación de la demanda de revisión.

QUINTO.- Por providencia de 17 de septiembre de 2024, se señaló para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2024, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

SEXTO.- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resoluciones impugnadas.

El objeto de las presentes actuaciones se centra en la *sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, rec. 867/2017, Sala de lo Contencioso -Administrativo* de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2018 por la que se desestimó la reclamación interpuesta frente al acuerdo de derivación de responsabilidad de fecha 22 de marzo de 2016.

SEGUNDO.-Doctrina existente en materia del procedimiento de revisión

Como han recordado las *sentencias de 18 de julio de 2016 (Revisión núm. 42/2015)* y *de 19 de diciembre de 2016 (Revisión núm. 16/2016)*, la jurisprudencia de esta Sala entiende que el procedimiento de revisión - antes recurso de revisión - es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley pues el procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.

Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley.

En definitiva, el procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la *litis* que no tenga como soporte alguno de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme.

El procedimiento de revisión no es, en fin, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo expuesto que este procedimiento extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal *a quo*, ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada.

En otras palabras, aunque hipotéticamente pudiera estimarse que la sentencia firme recurrida había interpretado equivocadamente la legalidad aplicable al caso controvertido, o valorado en forma no adecuada los hechos y las pruebas tenidos en cuenta en la instancia o instancias jurisdiccionales, no sería el procedimiento de revisión el cauce procesal adecuado para enmendar tales desviaciones. Nos hallamos, en fin de cuentas, en un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar.

TERCERO.- Requisitos en torno a un documento decisivo recobrado

El demandante insta el procedimiento de revisión sobre la base del *artículo 102.1.a) LJCA*, de acuerdo con el cual habrá lugar a la revisión de una sentencia firme "si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado". Según doctrina consolidada de *esta Sala (sentencia, entre otras, de 18 de julio de 2016, recurso núm. 71/2013, FJ 3º, sentencia de 11 de julio de 2017, rec. 27/2016 o más recientemente STS 22 de abril de 2024, rec. 33/2023)*, la revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes motivos:

A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

B) Que tales documentos sean "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme.

C) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no habría de variar aun estando unidos aquellos documentos a los autos -juicio ponderativo que debe realizar, *prima facie*, el tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada-)

A lo dicho cabe añadir que el citado *artículo 102.1.a) LJCA* se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba -cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión (*sentencia, entre otras, de 12 de julio de 2006, recurso de revisión 10/2005*).

CUARTO.-Inadmisión del recurso. Plazo.

Pues bien, atendida a la referida doctrina jurisprudencial expuesta y en coherencia con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, debemos adelantar que el presente recurso de revisión no puede prosperar dado que ni la demanda de revisión se ha planteado dentro del plazo legal de tres meses que proclama el *artículo 512.2 LEC*, ni nos encontramos ante un documento recobrado y decisivo.

Puntualizado el motivo de revisión que invoca el recurrente y comenzando por el análisis del plazo de interposición, se debe destacar, asimismo, que, en virtud de la remisión que el *art. 102.2 de la LJCA* hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en este caso de autos, a la promulgada por *Ley 1/2000, de 7 de enero, el art. 512* de la misma establece, categóricamente, en su apartado 1, que "en ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar; y se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado este plazo", y, en su apartado 2, que "dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad".

A tal efecto la *sentencia de 3 de noviembre de 2023, rec. 15/2023*, acogiendo la doctrina de la *STS de 22 de marzo de 2023, rec. 7/2021* explica lo siguiente:

"Como es bien sabido, el *artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)* -aplicable por remisión del *artículo 102 de la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa 29/1998 (LJCA)*-, tras establecer en el apartado 1º, para la interposición del recurso de revisión, un primer plazo general de cinco años respecto de la fecha de publicación de la sentencia impugnada, contempla en el apartado 2º un segundo plazo dentro de aquél, que se concreta en los tres meses desde el día en que se descubriesen los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Por lo que respecta al primer plazo, de cinco años, se ha señalado en alguna ocasión que la referencia al día de publicación de la sentencia como dies a quo tiene su explicación en el hecho de que se trata de un plazo de caducidad, establecido por razones de seguridad jurídica con carácter objetivo, con independencia de la notificación a las partes (*SSTS de 24 de enero de 2006, rec. 17/2004* , y *26 de abril de 2007, Rec. 33/2005*). No obstante, esa doctrina ha sido matizada en el sentido de que precisamente porque la demanda de revisión sólo se puede interponer contra sentencias firmes, en buena lógica procesal tal plazo de caducidad debe iniciarse a partir de la declaración de firmeza de la sentencia que se pretende revisar (*ATS de 30 de septiembre de 2022, rec. 9/2022* , con cita de resoluciones precedentes en el mismo sentido)

Y en cuanto al plazo de tres meses, se ha indicado de forma coincidente, y con similar reiteración, que es un plazo de caducidad y no de prescripción, y, por tanto, no resulta susceptible de interrupción o rehabilitación.

Esto es así porque nos hallamos ante plazos no procesales, que se computan de fecha a fecha de acuerdo con el *art. 5.1 del CC* , no cabiendo descontar los días inhábiles, ni tampoco el mes de agosto, pues la falta de carácter hábil de los días que lo componen se limita a la práctica de actuaciones judiciales (*art. 183 LOPJ*) y no alcanza a los plazos de carácter sustantivo establecidos para el ejercicio de las acciones.

Además, la jurisprudencia no menos reiterada ha señalado que partiendo de la base de que la prueba de que el recurso de revisión se ha formalizado dentro de dicho plazo de tres meses compete al propio recurrente, y precisamente porque el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria, ha de ser rigurosa la exigencia de los requisitos exigidos y restrictiva la interpretación de su concurrencia; de manera que "en caso de duda, ha de resolverse a favor de la cosa juzgada" (*STS de 4 de noviembre de 2021, Rec. 4/2021*).

En este sentido, puntualiza la *sentencia de esta Sección de 29 de mayo de 2017, Rec. 29/2016* , que el dato relevante a efectos del cómputo del plazo de tres meses es la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos o de la existencia del documento decisivo, no el de su obtención física."

En el recurso que nos ocupa bien pudiera declararse la extemporaneidad del mismo, pues formalmente se produce el incumplimiento del plazo previsto específicamente en el *art. 512.2 LEC* en relación al motivo de revisión formulado, referido a un periodo de tres meses desde que se descubrieron los documentos decisivos en los que se pretende apoyar la revisión.

Adviértase que el recurrente dice que el *auto de sobreseimiento provisional de fecha 15 de noviembre de 2018* ha sido conocido por el recurrente como consecuencia del escrito que la Administración concursal ha dirigido al Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid renunciando a la acción de calificación contra las sociedades ASTARIUS y ASZENDIA y sus respectivos administradores sociales. Es importante subrayar que el recurrente no ha sido parte en ninguno de estos procedimientos.

Alega el Ministerio Fiscal que se debe inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión al no haberse desarrollado las concretas circunstancias que llevaron al conocimiento de la decisión judicial y que permitirían verificar el cumplimiento del plazo de tres meses, lo que es denunciado igualmente por la Abogacía del Estado,

aunque no formule expresamente la causa de inadmisión.

Pues bien, del estudio de las actuaciones se pone en evidencia que el demandante no ha acreditado verazmente la fecha del descubrimiento del documento en el que pretende apoyar la revisión, a fin de poder comprobar que el recurso de revisión se interpuso dentro de plazo de tres meses a los que se hace alusión en el *artículo 512.2 LEC* .

Efectivamente, *esta Sala tiene declarado, en sentencias de 15 de enero de 1998 de fecha 8 de junio de 2000 y 14 de septiembre de 2004* , que la prueba de que el recurso de revisión se ha formalizado dentro de dicho plazo -que es de caducidad- compete al propio recurrente, quien, en consecuencia, ha de concretar, con precisión, asimismo el *dies a quo* de los mencionados tres meses.

En el presente supuesto, el recurrente dice que tuvo conocimiento del *auto de 15 de noviembre de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 15 de Madrid* con ocasión del escrito remitido por la administración concursal el día 19 de febrero de 2024 al Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid renunciando a la acción de calificación como cómplices de las sociedades ASTARIUS y ASZENDIA, pero no acredita dicha afirmación de ninguna forma, desconociendo u olvidando, que la carga de la prueba del *dies a quo* , o sea, del día del recobro o descubrimiento del documento decisivo, le corresponde fijarla y acreditarla a la parte demandante en revisión, incidencia bastante para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, pues no se puede pretender dejar la admisión de un recurso excepcional al albur de la mera petición del recurrente. Recuérdese que el recurrente no fue parte procesal ni en el procedimiento penal ni en el mercantil. En definitiva, no se hace ningún esfuerzo argumental ni probatorio sobre el momento y las circunstancias en las que tuvo conocimiento de la decisión judicial.

Pero es que, además, no se puede obviar que tal como recoge el acuerdo de declaración de responsabilidad de 22 de marzo de 2016 (página 15 y siguientes) el hoy recurrente conocía precisamente que la Administración concursal con fecha 2 de junio de 2014 había presentado la oportuna denuncia contra D. Felicísimo, D. Fausto (administrador de ASTERIOUS) y D. Fermín por lo que no se puede dudar que conociese ya la existencia del procedimiento penal iniciado por el juez instructor.

Es precisamente la falta de una mínima mención a las circunstancias concretas por las que el recurrente ha conocido el *auto de 15 de noviembre de 2018* , a raíz de otra solicitud formulada en un procedimiento diferente del que tampoco era parte, sin mayor acreditación que una simple afirmación, lo que impide verificar que se ha cumplido el plazo de tres meses exigibles, máxime cuando le correspondía tal como hemos señalado anteriormente la carga de la prueba.

QUINTO.- Una sentencia posterior no se incluye en el concepto de documento decisivo posterior. No documento decisivo. Resolución al caso concreto.

Pero es que, en todo caso, no existe el presupuesto exigido por el *art. 102.1.a) de la LJCA* para que pueda haber lugar a la revisión que se pretende, pues el documento en el que pretende fundamentarse el recurrente para afirmar la existencia del indicado presupuesto de hecho no tiene el carácter de tal.

La aplicación al caso de autos de la doctrina jurisprudencial al que hemos

hecho referencia en el fundamento segundo obliga a concluir que la demanda de revisión no puede en absoluto prosperar en la medida en que el documento aducido por la parte actora no reúne los requisitos establecidos en el precepto legal anteriormente mencionado en los términos en que ha sido interpretado por la jurisprudencia.

Y es que aquel documento, el *auto de fecha 15 de noviembre de 2018* es una decisión judicial, por tanto, no ha podido estar "retenido" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme.

Esto es, el documento en el que fundamenta la parte recurrente su demanda de revisión no constituye documento en sentido propio. Tal y como se pone de relieve en la *sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 2017, rec nº 2/2017* y *STS 3 de noviembre de 2023, rec. 15/2023* "no es inoportuno recordar que nuestra ley procesal menciona como documentos, susceptibles por ello de las acciones de sustracción, retención, recobro o descubrimiento, a los aptos para ser considerados así desde el punto de vista procesal, como objeto o soporte de la prueba documental, siendo así que lo que aquí se reivindica no es la aportación -o ausencia, en su día- del documento como tal, sino la atención a la doctrina o criterio judicial que en la sentencia se expresa y que, como es obvio, se plasma en documento".

Por esta razón se ha venido negando a las decisiones judiciales el concepto de documento a los efectos del *art. 102.1.a) LJCA*. Así, en *SSTS de 11 diciembre 1997 (rec.131/1995)*, *11 febrero 1999 (rec.410/1997)*, *18 septiembre 2000 (rec.282/1999)* y *la más reciente sentencia 928/2017 de 26 mayo (rec. 17/2016)*.

A mayor abundamiento y para concluir, el documento aportado tampoco puede calificarse en modo alguno de "decisivos" en el sentido del *artículo 102. 1.a LJCA*, dado que se trata de un auto dictado por otro órgano jurisdiccional en relación con la actuación del administrador de una de las sociedades. Lo que implica en consecuencia que no coinciden en sentido estricto los hechos que se han tenido en cuenta, ni las personas o sociedades involucradas en el procedimiento tributario y penal. Sobre este extremo, no se puede obviar que la responsabilidad solidaria ha tenido en cuenta pagos realizados a otras entidades como EUDITA EH AUDITORES o los contratos de trabajo suscritos a los trabajadores en los términos indicados. Es más, ni siquiera se puede valorar al ser de fecha posterior el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil, máxime cuando la calificación del concurso de otras sociedades nada impide la declaración de la responsabilidad tributaria del recurrente en las presentes actuaciones.

Recapitulando todo lo expuesto, además de la insuficiencia argumental de la demanda de revisión en lo que atañe al cumplimiento del plazo de tres meses, las alegaciones vertidas por la parte recurrente para justificar la revisión de la sentencia firme impugnada por esta vía excepcional no son asumibles, toda vez que el documento en el que se fundamenta la revisión no solo no es un documento en el sentido propio exigido sino que, además, no han sido recobrado ni retenido por fuerza mayor u obra de la Administración recurrida, ni resulta decisivo para resolver la controversia en cuestión.

SIXTO.- Costas procesales

Por lo anteriormente expuesto, el proceso de revisión debe ser desestimado, lo

que comporta la preceptiva imposición de costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido en su día para la interposición del proceso de revisión, según determina el *artículo 516.2 LEC* , en relación con el 102.2 de la Ley reguladora de esta.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el *artículo 139.3 LJCA* , procede señalar, por todos los conceptos que integran las costas procesales, la cantidad máxima de 3.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Inadmitir el recurso de revisión de sentencia firme núm. 5/20/2024, promovido por el procurador don Antonio Ortega Fuentes, en nombre y representación de D. Epifanio contra la *Sentencia de fecha 21 de octubre de 2019, rec. 867/2017, Sala de lo Contencioso -Administrativo* de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2018 por la que se desestimó la reclamación interpuesta frente al acuerdo de derivación de responsabilidad de fecha 22 de marzo de 2016.

Segundo. Imponer las costas procesales a la parte recurrente en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta resolución, con la condena, asimismo, a la pérdida del depósito constituido, por ser estos pronunciamientos imperativamente impuestos por la Ley.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.